

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en telegrama de anoche, me dice lo siguiente:

«El Ministro de la Gobernacion me dice en telegrama de esta noche.—Queda desde luego levantado el estado de guerra segun la ley publicada ayer en la Gaceta. Disponga V. S. que las causas pendientes se entreguen á los Tribunales llamados á entender en ellas, y que las Autoridades civiles y locales vuelvan al lleno ejercicio de sus funciones.—Para cumplimiento de lo dispuesto y conocimiento de todos se servirá V. S. publicarlo mañana por Boletín extraordinario.»

Lo que me apresuro á publicar en el Boletín oficial, para inteligencia de las autoridades y satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Logroño 17 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, Ramon de Acero.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

RIOJANOS: Cuando al publicar mi bando de 7 de Octubre último declarando el estado de sitio os dirijí mi voz, sabia que los habitantes de la provincia de Logroño erais nobles y amantes del sosiego y de la libertad, y por lo mismo confiaba en que en aquella no se turbaria la paz y en que no me veria en el sensible caso de emplear la fuerza armada ni de aplicar la ley de 17 de Abril de Abril 1821; y en verdad que no me equivoqué, y de aquí el que mi corazón esté tranquilo.

Que en el tiempo trascurrido desde entónces ha habido dias críticos en la Nacion, vosotros lo sabeis, como sabeis tambien que durante ellos no me ha sido nece-

sario recurrir á medidas extremas y por todo os doy las gracias.

La provincia de la Rioja con su proceder ha dado un grande ejemplo de cordura y de amor á los adelantos de la época, y sus naturales á pesar de las sugestiones de los enemigos de la verdadera libertad, han oido el consejo de la razon y esperado tranquilos en sus hogares las órdenes del deber y de la justicia dictadas al efecto por un Gobierno y unas Cortes Constituyentes que representan la espresion del país.

Las circunstancias que obligaron á declarar al territorio en estado de guerra y dejar en suspenso las garantías individuales, han cesado segun el decreto que precede y de consiguiente de nuevo volveis á entrar en el goce de las consignadas en el código fundamental que nos rige, y á depender como ántes del digno señor Gobernador civil D. Ramon de Acero á quien conoçais por su ilustracion y por su incansable proceder en bien y prosperidad de todos sus representados, y al declararlo así, me cabe la satisfaccion de manifestaros que estoy sumamente satisfecho con la actitud que ha demostrado la inmensa mayoría de los habitantes de esta leal provincia; actitud que espero seguireis en adelante por vuestro propio interés y por el placer y descanso que de ello ha de experimentar vuestra ya citada digna autoridad civil, con el no ménos del que desde hoy sólo queda con el carácter de vuestro Gobernador militar.

Logroño 17 de Diciembre de 1869.—Lino de Murga.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Conformándome con lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oido el parecer del Consejo de Estado en pleno, me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar la instruccion formulada para llevar á efecto la ley de 19 de

Julio último sobre caducidad de créditos, publicada en la Gaceta del 21.

Dado en Madrid á 8 de Diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

INSTRUCCION

para el cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1869, publicada en la Gaceta del 21, sobre caducidad de créditos contra el Estado.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las atribuciones de la Junta de la deuda, de los recursos dealzada, de los plazos de presentacion y de las dependencias en que deben hacerse las reclamaciones.

Art. 1.º La Junta de la Deuda pública acordará, con arreglo á la ley de 21 de Julio último y disposiciones contenidas en la presente instruccion, la caducidad de todos los créditos que existan en sus dependencias pendientes de reconocimiento y liquidacion, y que no consten reclamados en los plazos que segun su origen se les hubiere señalado en las órdenes vigentes.

Art. 2.º En cumplimiento de lo que determina el artículo 17 de la ley, la Junta publicará mensualmente las declaraciones de caducidad que distare en la GACETA DE MADRID. En las relaciones que las comprendan se expresará con la debida distincion el nombre del acreedor primitivo, la persona que haya promovido el expediente, la procedencia del crédito, su importe y la causa ó fundamento de su caducidad, con citacion del artículo respectivo de la ley ó de la presente instruccion que le sea aplicable.

Art. 3.º Los interesados que se consideren perjudicados por los acuerdos de la Junta deberán usar del derecho de apelacion que les concede el art. 18 de la ley en el preciso término de un mes, que se contará desde el dia en que se haya publicado el acuerdo de caducidad. Pasado este plazo sin hacer reclamacion alguna, se entenderá consentido el acuerdo de la Junta y causará estado definitivo sin ulterior recurso.

Tambien le causará y se declararán consentidas las resoluciones del Ministerio de Hacienda si los interesados á quienes afecte no reclaman ante el Tribunal Supremo de Justicia en via contenciosa en el término de tres meses que les concede el mismo art. 18 de la ley, contados desde la fecha en que se les notifican las respectivas resoluciones individualmente ó por medio de la Gaceta de Madrid.

Art. 4.º Los plazos á que se refiere el art. 1.º son los que expresan los párrafos siguientes:

§. 1.º Para las deudas procedentes de tratados, el que señaló la instruccion de 25

de Enero de 1817, prorogado despues en 31 de Mayo del mismo año, que concluyó en 4 de Enero de 1818.

§. 2.º Para los créditos de Juros por capital é intereses, el que se concedió en el art. 39 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, finalizado en el propio dia y mes del año de 1852.

§. 3.º Para los de rentas vitalicias, el del art. 42 del mismo reglamento, el cual concluyó tambien en 17 de Octubre de 1852.

§. 4.º Para los de vitalicias de la fortificacion de Cádiz, el de la real orden de 3 de Julio de 1852 é instruccion de 11 de Enero de 1853, que terminó en 21 de Julio de dicho último año.

§. 5.º Para los créditos de Casa Real, el señalado por la real orden de 1.º de Julio de 1850, que finalizó en 18 de Enero de 1851.

§. 6.º Para los de préstamos del Consulado de Cádiz, denominado de averia moderna, el que les fué concedido en real orden de 24 de Mayo de 1853, concluido en igual dia y mes de 1854.

§. 7.º Para los de vales anteriores á 1824, la disposicion contenida en el art. 38 del reglamento citado de 17 de Octubre de 1851 y real orden aclaratoria de 14 de Julio de 1857, cuyo plazo espiró en 17 del citado mes de Octubre de 1852.

§. 8.º Para los de préstamos del Consulado de Cádiz de los años 1698 á 1705, los del real decreto de 28 de Marzo de 1852, que fueron de tres meses para la Peninsula y nueve para Ultramar, los cuales concluyeron, el primero en 29 de Junio y el segundo en igual dia de Diciembre de 1852.

§. 9.º Para todos los demas créditos procedentes de época anterior al sistema de presupuestos de 1.º de Mayo de 1828, el señalado por el real decreto de 16 de Febrero de 1836, que finalizó en 31 de Diciembre del propio año, cuyo decreto fué confirmado por la ley de 26 de Junio de 1837; en el concepto que, al aplicar esta última ley, debe tenerse presente la prórroga de dos meses que el art. 4.º de la misma concede para los créditos de menores ó corporaciones que se hallaren en poder de los primitivos poseedores y fuesen de fecha posterior al año de 1808: para los que tuvieran las mismas condiciones y procediesen de las rentas de capellanías, fundaciones y legados pios que se efectuaron despues de 1804, con tal de que las corporaciones no fuesen de las extinguidas; y para los de ajustes practicados por las Tesorerías de provincia en los años de 1831 y siguientes ó sus saldos devengados hasta el corte de cuentas de 1828 á los Oficiales del Ejército que quedaron indefinidos en 1823 y 1824, cuya prórroga concluyó á los dos meses de publicada dicha ley, ó sea el 31 de Agosto siguiente para los primeros, y en igual término desde que se publicasen en la orden general del Ejército para los de ajustes militares,

Antes de declarar la caducidad de estos últimos créditos, la Junta de la Deuda reclamará de las Direcciones generales de las armas, y en su caso del Ministerio de la Guerra por conducto del de Hacienda, las noticias conducentes á averiguar la fecha en que se hubiera hecho saber esta disposición de la ley en la referida orden general del ejército.

§. 10. Para los créditos por indemnización á participes legos en diezmos regirá el plazo concedido por el artículo 5.º de la ley de 20 de Marzo de 1846, que terminó en el día 22 del mismo mes de 1848.

§. 11. Para los créditos de presas inglesas de los años de 1804 y 1805, los plazos concedidos por las reales órdenes de 24 de Agosto y 22 de Octubre de 1824, que se entenderán terminados en 31 de Diciembre del referido año.

§. 12. Para los de indemnizaciones de daños causados por los facciosos durante la última guerra civil, el marcado por la ley de 9 de Abril de 1842, que fue de seis meses desde la publicación de la misma para los interesados que se hallasen en la Península, ocho para los ausentes, un año para los de América y año y medio para los de Filipinas.

§. 13. Para los posteriores á la época de presupuestos conocidos con la denominación de Deuda del Tesoro procedente del material y representados por libranzas, cartas de pago ó cualquier otro documento expedido por cuenta ó á cargo del Tesoro á que se refiere el real decreto de 7 de Enero de 1848, el señalado por la ley de 3 de Agosto de 1851 y reglamento de 23 del mismo mes y año, á saber: para los procedentes de atrasos hasta fin de 1847, el que concluyó en 7 de Enero de 1853; para los de 1848, el que finalizó el 7 de Enero de 1854; y para los de 1849, el de 7 de Enero de 1855. Para aquellos créditos de iguales épocas que constaban en las cuentas corrientes de la Administración, por cuyo importe no se dió documento alguno á los acreedores, y por tanto no se consideraron comprendidos en el citado real decreto de 7 de Enero de 1848, regirá el plazo señalado por la Ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que terminó en igual día y mes de 1855, si constaba comprendido ya su importe á la fecha de la ley. Para los que no se hallasen en este caso se entenderá que empieza á correr desde que se hubiesen consignado ó se consignen en dichas cuentas.

§. 14. Y finalmente, para los créditos procedentes del personal por haberes, sueldos y pensiones devengados y no satisfechos desde 1.º de Mayo de 1828 hasta el 31 de Diciembre de 1851, el plazo señalado en el art. 7.º del real decreto de 6 de Marzo de 1868 que finalizó para la Península, Islas Baleares y Canarias el 7 de Julio siguiente; para Cuba y Puerto Rico el 7 de Setiembre; y para Filipinas el 7 de Noviembre del propio año.

Art. 5.º Sólo se entenderán oficinas competentes para la reclamación de créditos como Deuda del Estado ó del Tesoro las del suprimido Crédito público y Caja de Amortización; las antiguas Contadurías de Ejército; la Contaduría general de Distribución; las extinguidas Intendencias de las provincias; las Comisiones y Secciones de liquidación de atrasos de Hacienda; las de los distritos militares de Guerra y Marina; la Contaduría de Juros; las Contadurías de Data y Guerra; las oficinas del Real Patrimonio; para los créditos de Casa Real; las oficinas generales de Liquidación; el Ministerio de Estado y Juntas de Reclamación de créditos procedentes de Tratados, para los de este ramo; el Consejo Supremo de Guerra y el referido Ministerio de Estado, para los créditos de buques negreros; la Dirección del Tesoro y Junta de exámen y reconocimiento de créditos del material del mismo, y las dependencias de estos centros en las provincias, para la Deuda de dicha

procedencia posterior á 1.º de Mayo de 1828, y los Gobiernos civiles de las provincias y actual Dirección de la Deuda pública, para los créditos del personal de igual época.

También se considerarán oficinas competentes para la reclamación de créditos los diversos Ministerios, siempre que conste en los registros de las Secretarías respectivas que la instancia de los interesados en que solicitaron el abono tuvo ingreso dentro de los plazos señalados para su reclamación que se refiere el art. 4.º, así como cualquiera otro centro administrativo que previa y expresamente hubiera sido autorizado para ello.

Art. 6.º Se darán desde luego de baja en la cuenta de liquidación, quedando extinguidos con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la ley de caducidad, los créditos procedentes de época anterior á 1.º de Mayo de 1828, aunque hayan sido reclamados en tiempo hábil, si estando comprendidos en el reglamento de 17 de Octubre de 1851 han dejado los interesados trascurrir el plazo de un año que señaló el art. 41 del mismo sin presentar los documentos justificativos de dichos créditos, ó la prueba legal de su extravío, plazo que finalizó en igual día y mes de 1852.

Para los créditos procedentes de los préstamos del Consulado de Santander de 1805; de los levantados en Cataluña en los años de 1814 y 1815 por el Capitan general de aquel Principado; el denominado de Argel, contratado en dicho último año; y el de 18 millones hecho por los Consulados en el año de 1818, que no se incluyeron en aquel reglamento y que después se mandaron comprender en el mismo á virtud de reales órdenes de 12 de Mayo de 1857 y 24 de Enero de 1861, se entenderá finalizado el referido plazo: para el primero el 25 de Agosto de 1861; para los segundos el 22 de Noviembre de 1862; para el tercero el 27 de Febrero de 1863, y para el último el 23 de Agosto de 1862.

Art. 7.º Los créditos contra las Cajas de los Consulados que vinieron á ser una obligación del Tesoro por consecuencia de las disposiciones contenidas en el real decreto de 7 de Octubre de 1847 en el concepto de cargas de justicia, y que por no haber presentado las reclamaciones ó los documentos que las justifican no se han incluido todavía en los presupuestos del Estado, y á cuyos créditos se refiere únicamente el art. 7.º de la ley, quedarán caducados si los interesados dejan trascurrir el término de un año, que finalizará el 21 de Julio de 1870, sin hacer la oportuna reclamación acompañada de los documentos que justifiquen la legitimidad del crédito y la personalidad del reclamante.

CAPITULO II.

De los créditos procedentes de tratados con Francia y de presas inglesas.

Art. 8.º Trascurrido el año que por el art. 4.º de dicha ley de caducidad se concede á los dueños de créditos procedentes de los tratados celebrados con la Francia desde 1795 á 1815, y reclamados en tiempo hábil, para presentar las certificaciones que la suprimida Junta de aquel ramo expidió á su favor, ó la prueba legal de extravío si aquellas hubiesen desaparecido, se procederá á la cancelación definitiva de los créditos pertenecientes á los interesados que hubiesen dejado de cumplir con igual precepto. Los que á la supresión de la Junta de tratados no habían aún obtenido las certificaciones representativas de sus créditos, deberán reclamar su pago presentando en el término de un año, á contar desde la publicación de la citada ley, y bajo pena de caducidad, los documentos justificativos de su personalidad.

Art. 9.º Los acreedores por presas inglesas de los años de 1804 y 1805 que hu-

bieren reclamado el abono de sus créditos en tiempo hábil presentarán en el plazo de un año, á contar desde el 21 de Julio último, en las oficinas de la Deuda, bajo pena de caducidad, con arreglo al artículo 3.º de la ley, los documentos que acrediten el apresamiento del buque, el hecho del embarque del metálico, géneros y efectos apresados, el valor de estos y el del buque.

Como medios de prueba sólo se admitirán los que se expresan en los siguientes párrafos:

§. 1.º Para el hecho del apresamiento: Testimonio expedido por el Almirantazgo inglés ó por el Tribunal de la misma Nación que declarará buena la presa:

La protesta del Capitan del buque, extendida en debida forma.

Testimonio expedido por la Comandancia de Marina en que hubiese estado matriculado el buque.

O los anuncios hechos en la Gaceta ó periódicos oficiales del año en que se hubiese verificado la presa.

Se releva á los interesados de toda prueba en esta parte respecto á las fragatas de guerra Mercedes, Fama, Medea y Santa Clara por la notoriedad de sus apresamientos.

§. 2.º Para el hecho del embarque:

Testimonio sacado del registro de la Aduana del punto de salida, ó expedido por el Almirantazgo ó Tribunal inglés que hubiese entendido en el apresamiento del buque.

Los conocimientos de los Capitanes, Patronés ó Maestros de los buques.

O las pólizas de seguros.

§. 3.º Para la clase de cargamento y su valor:

Los medios que quedan expresados para la justificación del embarque:

Testimonio sacado de los libros de comercio de los remitentes si estuviesen llevados en debida forma, ó certificación expedida por los Corredores aprobados en el punto de compra de los géneros ó efectos.

§. 4.º Para justificar la propiedad y valor del buque:

La escritura de adquisición del buque.

Certificación expedida por el Almirantazgo ó Tribunal inglés que hubiese declarado buena la presa, siempre que en ella se haga constar la propiedad del buque y precio en que se hubiere vendido.

O certificación expedida por las Comandancias de Marina á que hubiesen correspondido los buques apresados, en la cual se haga constar las matrículas y arcos verificados para el abanderamiento de los mismos buques.

CAPITULO III.

De los créditos por juros y vitalicios.

Art. 10. Los interesados que hubieren reclamado la capitalización y liquidación de juros dentro del plazo señalado al efecto por el art. 41 del reglamento de 17 de Octubre de 1851 deberán presentar, si ya no lo hubiesen hecho, en el improrrogable término de un año, que empezará á contarse desde el día 21 de Julio último, fecha de la publicación de la ley, los privilegios originales ó las diligencias de anuncio de extravío que previene la real orden de 13 de Abril de 1837.

Trascurrido este plazo sin presentar los enunciados documentos, se declarará la caducidad de los juros, en conformidad á lo prevenido en el art. 3.º de la ley, cancelándose desde luego los privilegios en los protocolos que existan en las oficinas de la Deuda.

Art. 11. Incurrirán también en caducidad los créditos de vitalicios cuyos interesados, habiendo presentado las certificaciones de renta en tiempo hábil, ó sea antes del 18 de Octubre de 1852, dejen trascurrir el plazo de un año, que termi-

nará en 21 de Julio de 1870, sin presentar las fés de defunción ó existencia de las personas sobre cuyas vidas se hizo la imposición.

De la misma manera se aplicará la caducidad á los créditos de igual procedencia cuyos interesados hubiesen presentado en tiempo hábil las escrituras de imposición, si estos dejan trascurrir el plazo de un año antes fijado sin reclamar el reconocimiento de la renta y liquidación de los atrasos, con presentación de las fés de vida ó de óbito de los sujetos en cuyo nombre se hubiese hecho la imposición; quedando únicamente exentos de presentar estos últimos documentos cuando las imposiciones resulten hechas sobre las vidas de las personas reales.

CAPITULO IV.

De los créditos procedentes de depósitos, fianzas y alcances de cuentas anteriores á 1.º de Mayo de 1828.

Art. 12. El Departamento de Liquidación de la Deuda procederá inmediatamente á practicar la de los depósitos voluntarios, judiciales, gubernativos y por fianzas de empleados constituidas en las arcas públicas con anterioridad al sistema de presupuestos de 1828, así en vales como en metálico, de que dispuso el Gobierno y que figuren en las cuentas de la Administración como pendientes de abono; publicándose el resultado de estas liquidaciones y llamando á los respectivos acreedores en los periódicos oficiales para que, según se determina en el art. 9.º de la ley, presenten en las oficinas de la Deuda en el improrrogable término de un año, contado desde la fecha de la publicación del llamamiento, las cartas de pago de los depósitos y fianzas, finiquitos, providencias de alzamiento y cancelación, como también los justificantes de pertenencia y personalidad que en cada caso fueren necesarios.

Art. 13. Los acreedores por depósitos y fianzas de que trata el artículo anterior, que no hubiesen obtenido á la publicación de la ley sus finiquitos y providencias de alzamiento, tan luego como los obtengan podrán reclamar dentro del mismo plazo de un año, bajo pena de caducidad, la liquidación y abono de sus créditos, con presentación de los documentos que acreditan su derecho y personalidad.

Antes de verificar el abono de todos los créditos de esta procedencia las oficinas de la Deuda cuidarán de pedir al Tribunal de Cuentas del Reino y á las demás dependencias de la Administración cuantos datos y noticias consideren necesarios para comprobar la legitimidad de los mismos, y asegurarse de que no han sido reintegrados anteriormente en todo ó en parte.

Art. 14. Los interesados que hubiesen obtenido ya los finiquitos ó certificaciones de solvencia de créditos por alcances de cuentas anteriores á 1.º de Mayo de 1828 los presentarán acompañados de los documentos que acrediten su personalidad en el término de un año, á contar desde 21 de Julio último, fecha de la publicación de la ley. Trascurrido este plazo sin verificarlo, perderán todo derecho á su abono.

Asimismo incurrirán en caducidad los créditos de igual procedencia cuyos interesados no hubiesen aún obtenido aquellos documentos de solvencia, si dejan pasar sin presentar en el mismo plazo de un año, á contar desde la fecha en que se expidan los enunciados finiquitos ó certificaciones.

CAPITULO V.

De las Deudas del Tesoro procedentes de personal y material, incluidas las fianzas depósitos y alcances de cuentas posteriores á 1.º de Mayo de 1828.

Art. 15. En conformidad á lo dispues-

to en el art. 13 de la ley de 21 de Julio, se procederá desde luego a dar de baja en la cuenta de liquidación, como incursos en caducidad, los créditos de la Deuda del personal correspondientes a la época posterior a 1.º de Mayo de 1828 que no estaban liquidados ni reconocidos por la Junta de la Deuda al publicarse el real decreto de 6 de Marzo de 1868, si los interesados no hubiesen reclamado su abono dentro de los plazos que al efecto señaló el artículo 7.º del mismo.

También incurrirán en la pena de caducidad los créditos de igual procedencia que hubiesen sido liquidados y reconocidos por la Junta antes de 6 de Marzo de 1868, aunque estuvieran ya emitidos los títulos correspondientes para abonarlos, si habiéndose llamado por los periódicos oficiales a los acreedores, estos no presentaran en el improrrogable plazo de un año, que terminará el 21 de Julio de 1870, los documentos que acrediten su derecho y personalidad reclamando la entrega de los valores emitidos ó que debían emitirse.

Al finalizar este plazo, la Tesorería del ramo formará relaciones de todos los créditos no recogidos de esta clase de Deuda que existan en Caja, y las pasará al Departamento de Emisión para que este, previas las formalidades establecidas por reglamento, proponga la quema de ellos, dando de baja su importe en los libros de su referencia.

Igualmente se dará de baja en la cuenta de liquidación el importe de todos los créditos de esta procedencia que estando reconocidos por la Junta, aunque no emitidos los títulos que habian de darse en su equivalencia, se encuentren en igual caso que los existentes en Caja.

Art. 16. Se considerarán desde luego caducados todos los créditos de la Deuda del material del Tesoro a que se refiere la ley de 3 de Agosto de 1851, cuyos interesados no hubiesen presentado los documentos representativos de los mismos, ó no hubiesen solicitado la liquidación dentro de los plazos a que se refiere el artículo 4.º de esta instrucción.

Art. 17. Los créditos procedentes de fianzas y depósitos constituidos en metálico desde 1.º de Mayo de 1828 a fin de Diciembre de 1849, así como los de alcances de cuentas de la misma época comprendidos en la ley de 3 de Agosto de 1851, y cuyos dueños hubiesen obtenido las providencias de alzamiento de las fianzas ó depósitos ó el finiquito de sus cuentas, incurrirán en caducidad si aquellos no reclamaren la conversión de sus créditos justificando su personalidad en el improrrogable término de un año, que finalizará el 21 de Julio de 1870. Para los que no hubiesen aun obtenido dichas providencias ó finiquitos empezará a contarse el término desde la fecha en que se les expidan.

Para el debido cumplimiento de lo que se previene en este artículo y en los 12 y 13 de la presente instrucción, así el Tribunal de Cuentas del Reino como los demás centros de los diversos ramos de la Administración pública, y en su caso los Jueces respectivos, darán en lo sucesivo cuenta a la Dirección general de la Deuda de todas las providencias que dicten, acordando la devolución de fianzas y depósitos constituidos en las arcas públicas con anterioridad a 1.º de Enero de 1850 luego que dichas providencias causen ejecutoria.

CAPITULO VI.

De las indemnizaciones a partícipes legos en diezmos, y de las otorgadas por daños causados durante la guerra civil de 1833 a 1840.

Art. 18. Si las oficinas de la Deuda al examinar los documentos que los partícipes legos en diezmos hubiesen presentado en tiempo hábil, ó sea hasta 22 de Marzo de 1843, para justificar su derecho

a indemnización estimasen conveniente esclarecer ó comprobar algún hecho sobre el cual se les hubiese ocurrido duda, reclamarán de oficio a las dependencias de la Administración los datos que consideren conducentes al efecto; y en caso de que hubiese de facilitarlos el interesado, la Junta, a propuesta del Jefe del Departamento de Liquidación, después de haber oído el dictamen del Fiscal, les señalará el plazo, que no podrá exceder de seis meses, dentro del cual haya de facilitar el documento ó documentos bastantes a esclarecer ó solventar la duda ocurrida. Trascurrido este plazo sin presentarlos, ó si los presentaren no llenasen el objeto para que se les hubiesen exigido, la Junta de la Deuda resolverá desde luego en méritos de los antecedentes que obren en el expediente, sin que por concepto alguno pueda exigir nuevas justificaciones.

Art. 19. Una vez declarado que procede la indemnización pedida por el que acreditare tener derecho a la participación decimal, se publicará por tres veces en el *Boletín oficial* de la provincia en que radicaren los diezmos, con el intervalo de un mes de uno a otro anuncio, la orden declaratoria del derecho para que el partícipe presente en las oficinas de Hacienda de la provincia en el improrrogable término de un año, a contar desde la fecha en que se haya hecho el último llamamiento, y bajo pena de caducidad, los comprobantes que la ley de 20 de Marzo de 1846 y demás disposiciones especiales de este ramo exigen para poder practicar la liquidación y fijar la renta indemnizable.

Tan luego como las oficinas de la Administración en la respectiva provincia reciban los expresados justificantes, instruirá el oportuno expediente, insinuando al mismo un ejemplar de los *Boletines oficiales* en que se hubiere insertado la orden de reconocimiento del derecho a la indemnización, y practicará la liquidación para fijar la renta indemnizable. Cumplidos todos estos requisitos, remitirá el expediente para su revisión y demás que corresponda a la Junta de la Deuda; y si esta estimare oportuno esclarecer ó comprobar alguno de los hechos que en él se hubiesen consignado, reclamará de oficio, bien de las dependencias administrativas, ó del interesado si en aquellas no existiesen, los datos ó documentos que estime pertinentes al objeto de que se trata; pero en este último caso le fijará el plazo, que no excederá de seis meses, en que precisamente haya de presentarlos; y si el partícipe no exhibe dentro del término que se le designe el documento reclamado ó si este no fuere suficiente a esclarecer el punto dudoso, la Junta resolverá lo que proceda sin más dilaciones.

Los Jefes superiores de la Administración de Hacienda en las provincias en que se hubiesen incoado los respectivos expedientes cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de dar aviso a la Junta de la Deuda del día en que los partícipes en diezmos presenten los justificantes necesarios para practicar la liquidación de la renta indemnizable. La Junta dispondrá lo conveniente para que los expedientes se instruyan y ulimen en el plazo más breve posible, que nunca excederá de seis meses. Cuando los interesados dejan pasar el término del año a que se refiere el art. 16 de la ley de 21 de Julio último, los encoados Jefes de la Administración de la provincia lo pondrán sin dilación en conocimiento de la Junta de la Deuda, y ésta acordará inmediatamente la caducidad del derecho a la indemnización.

El aviso del día en que presenten los interesados los justificantes necesarios, ó el de haber dejado transcurrir el término sin verificarlo, se hará constar por medio de una certificación en el improrrogable plazo de tercer día.

Art. 20. Los créditos procedentes de daños causados por los facciosos durante

la última guerra civil, cuyo abono no se hubiese reclamado acompañando la relación jurada de las pérdidas y la información de testigos en los plazos a que se refiere el art. 4.º de esta instrucción, se dará desde luego de baja en la cuenta de liquidación, y se considerarán caducados y extinguidos.

Igualmente serán cancelados como incursos en caducidad los créditos de esta misma procedencia cuyos expedientes primitivos hubiesen sufrido extravío, si no se ha acreditado por los interesados esta circunstancia con las formalidades prevenidas en la real orden de 18 de Mayo de 1864 al solicitar la instrucción del nuevo expediente, antes del 28 de Julio del mismo año.

Tampoco serán de abono:

1.º Los créditos de esta clase cuya justificación se hubiese hecho antes de la ley de 9 de Abril de 1842, si los interesados no presentaron estas justificaciones reclamando la instrucción del oportuno expediente ante las Autoridades respectivas en el plazo señalado por la misma.

2.º Los créditos que se refieran a expedientes promovidos por los Ayuntamientos en nombre de los pueblos ó del común de vecinos, si no aparecen instruidos dentro del plazo marcado en el art. 12 de la referida ley de 9 de Abril de 1842, y no contienen, además de la información testifical, la tasación de peritos, cuyo nombramiento correspondía a los mismos Ayuntamientos con arreglo al art. 2.º de la orden circular de la Regencia del Reino de 14 de Enero de 1841.

Y 3.º Los créditos de esta procedencia cuando, habiéndose hecho en tiempo oportuno la reclamación e información testifical de las pérdidas, no conste en el expediente que los interesados hayan instado por lo ménos para el nombramiento de peritos tasadores y valoración de los daños dentro del referido plazo.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 21. Se considerarán legítimas las reclamaciones hechas en tiempo hábil por los Ayuntamientos en representación de los pueblos; por los Consulados a nombre de los interesados en los préstamos que se hubiesen levantado por su conducto y cuyo importe hubiese ingresado en las arcas del Tesoro; y finalmente, por los Habilitados a nombre de las clases respectivas.

Art. 22. Se considerarán incursos en caducidad, quedando extinguidos para siempre, todos los créditos liquidados ya por las oficinas de la Deuda a cuyos interesados se les hubiese llamado por medio de la GACETA y periódicos oficiales para que acudiesen a reclamar su importe, si no presentan en el improrrogable término de un año, que concluirá el 21 de Julio de 1870, los documentos que acrediten su derecho y personalidad.

Las oficinas de la Deuda dispondrán lo conveniente para que al terminar este plazo se dé de baja en la cuenta de liquidación el importe de los créditos que no se hubiesen reclamado, poniéndose las oportunas notas de cancelación en los expedientes de su referencia.

Art. 23. A medida que las oficinas de la Deuda vayan examinando los expedientes pendientes de liquidación, en los cuales aparezca hecha la reclamación en época hábil y presentado el documento representativo del crédito, si se hubiese expedido dentro del plazo que según su origen se le hubiera señalado al efecto, reclamarán de oficio a las dependencias de la Administración los datos y antecedentes que consideren necesarios para comprobar la legitimidad y falta de pago del crédito de que se trata. Cuando las pruebas que deban justificar algunos de estos extremos hayan de facilitarse por los interesados,

se les reclamarán, fijándoles el plazo dentro del cual han de presentarlas con sujeción a lo prevenido para estos casos en el art. 3.º de la ley. Pasado este plazo sin presentar las pruebas exigidas, si la Junta de la Deuda no hallare motivo fundado para prorrogarlo en uso de la facultad que le concede el mismo artículo, acordará la caducidad del crédito por falta de justificación. Si del contexto de los documentos presentados surgiere la necesidad de traer al expediente otros nuevos, se reclamarán también al interesado, con fijación del plazo para presentarlos; pero este nuevo plazo no excederá nunca de tres meses.

Respecto a los documentos que acrediten el derecho al crédito y la personalidad del reclamante, si al examinarse por la Fiscalía de la Deuda estimase esta conveniente exigir nuevas justificaciones, comprobar, legalizar ó ampliar las presentadas, se hará así saber a los reclamantes, entregándoles nota expresiva de los documentos que hayan de presentar, ó devolviéndoles bajo recibo los que hubieran de realizar ó ampliar: en ambos casos se les fijará término para verificar la presentación de los primeros ó la entrega de los segundos, subsanados los defectos que en ellos se hubieren advertido; y de no hacerlo en el plazo que se les señalare, se procederá según se indica en la penúltima parte del párrafo anterior. La comprobación ó compulsión de documentos presentados por los interesados se hará siempre de oficio.

Art. 24. Para notificar a los acreedores las providencias que se acordaren, se les llamará por los periódicos oficiales si fuere necesario, y siendo posible se les hará firmar el *enterado* en los mismos expedientes. Hechos los anuncios en los periódicos, si los interesados dejan transcurrir tres meses desde la fecha de su publicación sin presentarse, la Junta de la Deuda resolverá lo que corresponda según el estado de instrucción que tenga el expediente y con presencia de los documentos que corran a él unidos.

Art. 25. Para que las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores puedan asimismo aplicarse a los expedientes ya examinados y reparados por las oficinas, cuyos interesados no hubiesen acudido hasta el día a las mismas a enterarse de su estado, se llamarán por los periódicos oficiales y por medio de relaciones que formará el Departamento respectivo, expresiva del nombre del primitivo acreedor, del de reclamante y asunto sobre que verse el expediente. Si en el término de un año después de publicado el anuncio ó relación no se presentaren a satisfacer los reparos que se hubieran formulado, resolverá definitivamente la Junta la caducidad del crédito, cualquiera que sea el estado de instrucción en que se encontrare el expediente.

Art. 26. Las resoluciones de la Junta de la Deuda sobre caducidad de créditos se harán saber a los reclamantes ó a las personas que los representen en su propio domicilio en Madrid cuando de antemano le hayan declarado a la Junta; si no le han designado, se les harán saber por medio de la GACETA del Gobierno y de los *Boletines oficiales* de la provincia.

Art. 27. Las disposiciones contenidas en la presente instrucción serán aplicables, con arreglo al párrafo segundo del art. 2.º de la ley, a los créditos anteriores contra la nación tan luego como se hallen en iguales circunstancias que los ya reconocidos como Deuda del Estado.

Madrid 8 de Diciembre de 1869
—Figueroa.

MINISTERIO DE ESTADO.

Asuntos eclesiásticos.

Excmos. Sres.: Tengo la honra de pasar á manos de V. EE. copias de los despachos dirigidos en 19 de Noviembre próximo pasado á los Representantes de España en Roma y en Munich acerca de la actitud del Gobierno con respecto al Concilio Universal que hoy debe reunirse en el Vaticano.

Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1869.—Cristino Martos.—Excmos. Sres. Diputados Secretarios de las Cortes Constituyentes.

I.

La reunion de un Concilio ecuménico en nuestros dias habia de despertar forzosamente la atencion de los poderes políticos en toda Europa. Así ha sucedido en efecto; y el interés con que Gobiernos y pueblos han mirado este importante asunto corresponde á la gravedad del caso y á lo extraño de las circunstancias y caracteres con que se presenta.

De una parte la novedad que ofrece un Concilio promovido por voto espontáneo de la Santa Sede, poco favorable de ordinario á tales reuniones de la Iglesia universal; los términos generales y la forma indirecta de la convocatoria, no dirigida en particular á ninguna Potencia católica; el recelo de que la situacion anormal de Roma pueda amenguar la autoridad de las decisiones del Episcopado; el profundo secreto en que las congregaciones conciliares han procurado mantener los trabajos preparatorios; y de otra parte la actitud de la Iglesia en los últimos tiempos; la intolerante rigidez de la Curia romana; las frecuentes intrusiones de la Autoridad religiosa en materias esencialmente propias de la jurisdiccion civil; las doctrinas sustentadas en ambos fueros por eclesiásticos de gran suposicion; las protestas de la Santa Sede contra ciertos actos políticos fundados en la Soberania popular, base de todo el derecho público moderno; los anatemas fulminados contra ideas que son, por decirlo así, puntos cardinales de la civilizacion en el siglo XIX, y mas que todo quizá los recientes alardes de una célebre sociedad religiosa en publicaciones revestidas de carácter semi-oficial, han bastado á despertar vehementes sospechas y graves temores en Gobiernos que consideran la próxima reunion conciliar como hostil á los poderes seculares, y peligrosa en alto grado á la paz interior de las naciones.

El Gobierno Español, por su parte, no ha creído necesario intervenir en tal asunto mientras el tiempo no confirme recelos que acaso pudieran parecer exagerados.

Entre los propósitos que, con razon ó sin ella, se atribuyen de público á los promovedores del Concilio, dos principalmente han alarmado á las potestades temporales: la declaracion de la infalibilidad del Sumo Pontífice, y la sancion de los anatemas fulminados en el *Syllabus* contra las ideas de la civilizacion contemporánea.

Ambos supuestos son sin duda, ya que no infundados, por lo menos prematuros. Ni sería prudente que el Padre Santo pretendiese aumentar una autoridad, de suyo casi omnimoda; ni será fácil que un Concilio, al reconocer la infalibilidad del Papa cierre para siempre el campo á toda futura reunion de la Iglesia docente; ni es natural, por otra parte, que poderes absolutos busquen jamás el aumento de su fuerza en el voto de asambleas deliberativas.

Esto en cuanto al primer punto. En cuanto al segundo, sean cuales fueren los precedentes, no cabe suponer que la Iglesia universal, reunida en momentos tan críticos y en ocasion tan solemne, olvide su propio interés hasta el punto de declarar incompatible su espíritu con el espíritu que infunde vida y vigor al mundo moderno.

De cualquier modo, para el caso nada probable de que la Iglesia católica, rebasando el limite natural de su alta jurisdiccion, pretenda invadir el dominio propio de los poderes temporales, el Gobierno está seguro de hallar en la razon, en la opinion pública y en las leyes del Estado los medios necesarios para repeler sin encono ni flaqueza toda intrusion de ajena autoridad, así como para mantener en el respeto á todos sus súbditos y en la obediencia á todos sus funcionarios, sin distincion de clase ni de fuero.

En tal confianza, si bien se reserva el oportuno ejercicio de cuantos derechos les corresponden, no ha juzgado necesario por el momento adoptar medida alguna preventiva. España, como nacion liberal, no quiere poner obstáculo á los actos legales de ninguna comunión religiosa, y como pueblo celoso de su dignidad no puede temer la intrusion de ningun elemento extraño en la esfera de sus instituciones ni en la marcha de sus poderes públicos.

Tales son los motivos de su conducta en el caso presente; y así puede V. S. manifestarlo al Gobierno de Su Santidad, expresándole al propio tiempo la esperanza que abriga el de S. A. de que la sabiduría de la Sede Pontificia y la prudencia del Episcopado católico mantendrán esta benévola disposicion y harán innecesaria toda medida capaz de alterar la buena armonia que en España ha reinado siempre entre ambas potestades.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1869.—Cristino Martos.—Sr. Encargado de los negocios de España en Roma.

II.

Excmo. Sr.: A su debido tiempo tuvo conocimiento este Ministerio de la circular dirigida por el Sr. Príncipe de Hohenlohe á los representantes de Baviera en el extranjero sobre la conveniencia de que los Gobiernos europeos se pusieran de acuerdo acerca de la actitud que deberian adoptar con respecto al próximo Concilio ecuménico.

Si mis dignos antecesores no han dado contestacion categórica á este interesante documento, debe buscarse la causa de tal demora en la necesidad de meditar maduramente cualquier resolucion sobre asunto tan grave de suyo, y más para un pueblo donde la nueva Constitucion ha variado en gran manera las antiguas relaciones de la Iglesia con el Estado.

Hoy, estudiada despacio la materia, me cabe la honra de contestar á las indicaciones del Sr. Príncipe de Hohenlohe.

La adjunta copia de la comunicacion dirigida sobre el particular al Encargado de nuestros negocios en Roma (de la cual, así como de la presente, puede V. E. dar lectura á ese Gobierno) determina con toda claridad la conducta que España se propone seguir en esta ocasion. El Gobierno juzga inútil, y sobre inútil contraria á sus principios liberales, toda medida preventiva en un asunto acerca del cual sólo puede haber hasta hoy suposiciones más ó menos verosímiles.

Que existan en el seno de la Iglesia católica personas, corporaciones y aun clases enteradas inclinadas á ensanchar sin limite las atribuciones y autoridad de la Sede Pontificia, no es permitido dudarlo; que la infalibilidad del Papa, declarada en absoluto, pudiera dar origen á graves conflictos, alentando el espíritu invasor del clero y exagerando su propension á intervenir colectivamente en asuntos políticos, es posible y aun probable; pero que en el estado actual del mundo desconozca el Pontificado su propio interés hasta el punto de provocar una declaracion capaz de enajenarle las voluntades y arrebatarle el apoyo de los Gobiernos que sostienen ó respetan su combatido poder temporal, parece tan dudoso por lo menos como que el Episcopado católico renuncie

á toda su importancia, reconociendo en el Pontífice Romano una virtud que haria inútil é imposible toda futura reunion de la Iglesia docente.

No menos extraño sería ver convertidas en decretos conciliares las graves proposiciones del *Syllabus*. Semejante medida sería la declaracion oficial de una guerra sin tregua entre el catolicismo y el espíritu de que proceden el derecho y las instituciones políticas de nuestro tiempo; declaracion que podría dar por inmediato resultado la separacion absoluta del Estado y de la Iglesia en todas las Naciones de Europa. La mera sospecha de tal propósito ha bastado para que los Gobiernos más favorables á la Iglesia y al Pontificado se mantengan retraidos, sin pedir ni desear intervencion alguna en el próximo Congreso católico, y para que los Obispos alemanes, congregados en Fulda, comprendiendo acaso cuán trascendentales consecuencias podia traer semejante actitud, hayan juzgado conveniente tranquilizar los ánimos, declarando infundado el temor de que el Concilio universal ponga en olvido las necesidades actuales, ó trate de trasplantar á nuestra época ideas, costumbres é instituciones de tiempos pasados.

Del mismo espíritu se hallan poseidos sin duda los demás Padres del futuro Concilio; y solo por medios abusivos (á que seguramente nunca dará su asentimiento el venerable Jefe de la Iglesia) se conseguiria establecer por sorpresa el ilimitado poder de la Sede Pontificia, ó obtener por artificio la condenacion de las ideas que constituyen la esencia de la civilizacion contemporánea.

En tal confianza, el Gobierno de S. A. no ha creído conveniente faltar á sus principios liberales impidiendo la participacion de los Prelados españoles en las deliberaciones del próximo Concilio.

A estas razones se agregan otras de distinta naturaleza. No parece aventurado

suponer que el propósito principal del partido ultramontano (nada conforme á la piadosa intencion del Pontífice) haya sido en esta ocasion, de una parte provocar con sus exageraciones medidas preventivas, insuficientes para modificar las disposiciones de la Prelatura, pero bastantes para esplicar torcidamente las resoluciones del Episcopado, contrarias por ventura á lo que de él se supone esperar; y de otra parte alarmar así las conciencias católicas; provocar una reaccion favorable á sus miras, y despertar, en fin, el fanatismo que á su parecer yace adormecido, pero no muerto, en el ánimo inquieto de las muchedumbres.

En tal supuesto, conviene dejar la mayor libertad de accion á la Iglesia católica, evitando hasta la apariencia de actos que puedan servir de malévola explicacion á las decisiones del Concilio.

Tales son, en suma, las consideraciones que ha tenido presentes el Gobierno español para renunciar á toda medida preventiva. Mas no por eso desconoce la conveniencia de un acuerdo comun y una accion combinada de las Potencias europeas si los acontecimientos llegasen á confirmar las sospechas concebidas por el señor Ministro de Baviera. Entónces sería llegada la ocasion de contraponer á la accion agresiva de la colectividad católica la enérgica resistencia de otra colectividad bastante á neutralizar su influjo; y en tal caso no vacilaria España en secundar las elevadas miras y favorecer los liberales propósitos del Gabinete de Munich, que tienden, como los de todos los Gobiernos de la culta Europa á no permitir que por nadie se menoscaben los altos intereses del progreso y las grandes conquistas de la civilizacion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1869.—Cristino Martos.—Sr. Ministro Plenipotenciario de España en Viena y Munich.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

RELACION de las láminas de inscripciones de la Renta consolidada que existen en esta Tesoreria.

Inscripciones	Sus números.	Corporaciones á cuyo favor se hallasen.	Reales vn.
1	17552	Preceptoría de la Trinidad de Berguenda.	1.856, »
1	18230	Obrapia de dotacion á beneficio de la escuela de Estabillo.	1.988,66
1	32074	Escuela de Estollo	219, »
BENEFICENCIA.			
1	14435	Obra pia de D. Diego Martinez.	268,66
1	16534	Hospital de Sajazarra	6.291,97
1	18819	Id. id.	4.514,66
1	22655	Id. id.	4.527,66
1	42267	Id. de la Abadia de Nagera	2.218,33
1	42851	Id. id. id.	1.294, »
80 POR 100 DE PROPIOS.			
1	44780	Ayuntamiento de Ochánduri	787,47
1	44781	Id. de San Millan de Yécora	802,09
1	45031	Id. de Logroño	50.865,50
1	29923	Id. de Almaraz	780,26
1	32812	Id. de id.	145,68
1	33334	Id. de id.	1.859,95
1	34446	Id. de id.	1.809,68
1	28775	Id. de Bobadilla	118,40
1	33954	Id. de id.	111,06
1	29204	Id. de Clavijo	1.073,84
1	33936	Id. de id.	4.001,77
1	29563	Id. de Carbonera	191,63
1	25346	Id. de Muro de Cameros	373,95
1	34452	Id. de Robres	134,99
1	24531	Id. de Soto	386,33
1	58292	Id. de id.	950,93
1	32818	Id. de id.	512,65
1	32879	Id. de id.	458,40
1	25722	Id. de San Roman	429,66
1	35945	Id. de Santa Engracia	783,55
1	35920	Id. de Villalva	825,09
1	52822	Id. de Villaverde	112,74

Los Ayuntamientos comprendidos en la precedente relacion pueden recoger por medio de apoderado en forma, las inscripciones que comprende.

Logroño 15 de Diciembre de 1869.—El Gefe de la Administracion, Tibarcio Maria Tomé.

IMP. DE F. MENCHACA.